



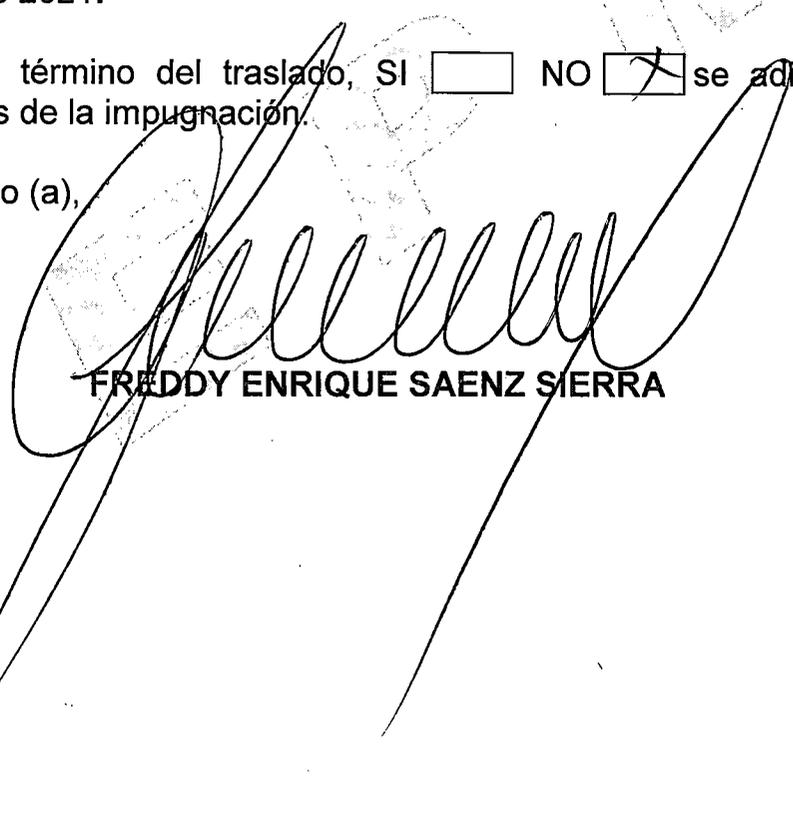
Número Único 110016000015201902928-00
Ubicación 10371
Condenado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ
RADICACION NO: 11001-60-00-015-2019-02928-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO: ESTABLECIMIENTO PENIENCIARIO Y CARCELARIO DE RAMIRIQUI - BOYACA.
LEY 906 DE 2004.

secretario

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor del penado contra la decisión del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria transitoria al citado penado, dentro de la **ejecución de sentencia No. 10371.**

DEL RECURSO

El defensor del penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se le negó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el decreto 546 de 2020 y entre los argumentos del recurso, expone:

Que presenta su inconformismo en relación a la providencia de fecha 20 diciembre del 2020 con base en los siguientes fundamentos.

Que en primer término por parte de su despacho se estudió únicamente la interpretación taxativa de la norma el decreto 546 de 2020, olvidando que en relación a las sustitución de sustitución de la PRISION DOMICILIARIA la misma norma establecía la concesión de unos requisitos que deben ser analizados en conjunto para entrar a tomar una decisión de fondo soportada en el análisis de factores subjetivos del condenado, su actuar en relación a la víctima y su posible arrepentimiento en relaciona sus conductas desplegadas.

Que indica al despacho es el alto grado de hacinamiento carcelario que en la actualidad se presenta en las cárceles de Colombia. En relación al señor BRANDON ESTIVEN TRIANA, el mismo se encuentra recluido en el TERMINAL DE TRANSPORTE DE LA CUIDAD DE BOGOTA ESTACION DE POLICIA, en donde en un sitio reducido se encuentra hacinado con un número de detenidos bastante grande.

Sabemos que nuestro país afronta por una situación de EMERGENCIA SANITARIA que ha llevado al Gobierno Nacional adoptar situaciones mediante la expedición de Decretos la regulación de como en estas situaciones extraordinarias de la propagación del COVIC 19; se deben conocer y cumplir en su totalidad, que no se puede tener a la población carcelaria Colombiana, en ese estado, pues se encuentra en una situación de INDEFENSION frente la propagación del COVIC 19.

Que según un informe de la Defensoría del Pueblo, las cárceles colombianas tienen un hacinamiento superior al 50%. En las 134 cárceles de Colombia se encuentran un total de 121,670 personas privadas de libertad, cuando sólo tienen cupo para 80, 763. Ante ello, el Movimiento Nacional Carcelario advirtió que un brote de coronavirus dentro de los centros penitenciarios sería muy peligroso, ya que no cuentan con suficientes instalaciones ni implementos para asegurar la higiene y otras medidas adecuadas de prevención de todas las personas que ahí se encuentran.

Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la salud de todas las personas privadas de su libertad, y asegurar que tengan acceso a los mismos estándares de atención sanitaria que los disponibles en la comunidad. El gobierno colombiano debe tomar todas las medidas entonces para evitar el contagio del COVID-19 dentro de los centros de detención, y en caso de que se den contagios, asegurar que las personas privadas de su libertad puedan acceder a la atención médica especializada sin complicaciones. Además, debe destinar fondos y recursos específicos exclusivamente para garantizar la implementación de medidas de salud e higiene dentro de los centros de detención.

Para reducir el hacinamiento carcelario, las autoridades deben considerar otorgar la liberación de las personas en detención provisional y la libertad anticipada o condicional de prisioneros en situación de riesgo en caso de contagio, incluyendo personas mayores y quienes padecen afecciones médicas subyacentes o con un sistema inmunológico débil.

Para nuestro caso el señor BRANDO ESTIVEN SUAREZ TRIANA, se encuentra en relación al factor objetivo en lo establecido en decreto 546 del 2020. Es así como la pena que fue condenado constituye a TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO y que el artículo si la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el

Decreto 546 de 2020, Je es aplicable al condenado en mención o si por el contrario se encuentra dentro de alguna de las exclusiones contempladas dentro de la misma normatividad.

Trae a colación el "ARTICULO 6o - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo.

la conducta TENTADA que es conforme el Código Penal ARTICULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Es así que el artículo 6 del Decreto 546 del 2020 no se establecía nada sobre las conductas TENTADAS, que la que ubica la sentencia que se profirió en contra del señor SUAREZ TRIANA, a valorar el quantum de pena impuesta que para el caso de establecer en el tiempo de 15 meses debiendo conceder el BENEFICIO TRANSITORIO de conformidad a lo establecido la referida disposición quienes pueden ser acreedores de la prisión domiciliaria transitoria y la duración de dicha medida, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2º.-Ámbito de Aplicación. se concederán las medidas previstas tas en el presente Decreto legislativo personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos.

1) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión

Que en relación a BRANDO, el despacho debió valorar que en relación al factor ámbito de aplicación la pena impuesta al mismo claramente se encuentra dentro de las penas CUANTUM, que sería susceptible de APLICACION conforme el DECRETO LEGISLATIVO.

Demostramos que el Decreto 546 del 2020 Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio. Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

En relación al señor BRANDO DEMOSTRAMOS, que es una persona condenada a 15 meses de prisión en el GRADO DE TENTATIVA, que la víctima fue indemnizada en relación a los perjuicios materiales por parte del condenado y que la vida del señor BRANDO se encuentra en riesgo al encontrarse HACINADO en el TERMINAL DE BOGOTA, estación de policía con un sin número de presos que se encuentran expuestos al COVIC 19.

Que resultaría más humano como lo solicita LA CONVENCION INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS, garantizar la vida del señor BRANDON una persona con tan solo 18 años de edad que clama de su despacho se REPONGA EL AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2020 que negó la solicitud de cambio de la medida de INTRAMURAL por la domiciliaria demostrando con pruebas que el CAMBIO DE MEDIDA no será una burla a la JUSTICIA, ya que el señor BRANDO, estaría DETENIDO EN SU SITIO DE DOMICILIO, Para tal fin presentamos a su despacho para valoración y que por parte de su despacho no se profirió argumento alguno las pruebas pertinentes y conducentes para que el despacho estudie la concesión de la SUSTITUCION de la medida que así no fuera por el Decreto 546 del 2020 si por lo establecido en 38 B DEL CODIGO PENAL La prisión domiciliaria es un mecanismo que sustituye la prisión y consiste en la privación de la libertad de la persona condenada, en un domicilio o en el lugar en donde el juez determine que deba cumplir esta penal DEMOSTRAMOS QUE SE DEBIA ESTUDIAR si con las pruebas declaración extra proceso Notaria Tercera del Circulo de Cartagena rendida por el señor HUGO TRIANA GUAYAVO identificado con la cedula de ciudadanía numero 83.087.941 padre de mi defendido, en donde expresa que su hijo BRANDO STIVEN TRIANA SUAREZ, será recibido para cumplir su detención domiciliaria en su casa ubicada en TR 27-19-45 APTO 2 BARRIO MARTÍNEZ MARTELO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, en donde se someterá al control y vigilancia del INPEC y en donde podrá cumplir con los mismos efectos la prisión intramural decretada por el termino de 1 y 3 meses.

Se entregan los recibos de agua, luz de la dirección antes mencionada con el fin de que su digno despacho teniendo en cuenta este hacinamiento carcelario que se presenta en los CAÍ DE LA POLICÍA, cumpla y logre pasar esta emergencia SANITARIA COLOMBIA, como lo establece los fines del Decreto 546 del 2020, una persona que no cuenta con antecedentes penales y tiene un padre que está dispuesto apoyarlo a que la pena intramural la cumpla en su domicilio bajo el cuidado del inpec.

Así los fundamentos del presente recurso solicita REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2020, por medio de la cual se negó la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA consagrada en el Decreto 546 de 2020 a BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ TENIENDO EN CUENTA QUE por el factor de aplicación ,la pena a la que fue condenado se encuentra dentro de las condenas de 5 años que permiten concesión de la solicitud en garantía del cuidado y riesgo en que se encuentra el señor BRANDO SUAREZ TRIANA.

Teniendo en cuenta la celeridad procesal se estudie la solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B penal que establece de acuerdo con el artículo 38 B del Código Penal.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

En la decisión recurrida de fecha 18 de diciembre de 2020, este Despacho negó la concesión de la Prisión Domiciliaria Transitoria creada en el Decreto 546 de 2020 presentada por el condenado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ, en razón a que, se constató que el delito por el cual resultó condenado, era de aquellos taxativamente enlistados como excluidos del beneficio deprecado.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Para el caso que nos atañe, el artículo 1º del Decreto 546 de 2020, expresa que se concederá la prisión domiciliaria transitoria, a las personas condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven, siempre que concurren una serie de requisitos, entre ellos que la condena no haya sido por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Artículo 6º del Decreto 546 de 2020).

Así entonces, del estudio de la norma aplicable, disiente el Despacho de lo señalado por el defensor del sentenciado en su escrito de reposición, pues en lo relacionado con el delito por el cual fue condenado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ, tenemos que fue hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, delito que se encuentra incluido en el artículo 240 inciso 2º del C.P., contrariando la exigencia contemplada en la ley, por lo que, por expresa prohibición legal, no es posible conceder la prisión domiciliaria transitoria, con base en el Decreto 546 de 2020.

En lo que respecta a que el delito por el que fue condenado el sentenciado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ, fue en la modalidad de tentado, no le asiste razón al togado, en atención a que este fue condenado con base en los artículos 339 y 340 del Código Penal, los cuales se hayan dentro de los delitos excluidos para la concesión del beneficio solicitado, igualmente dentro del decreto 546 de 2020, no se excluyeron las conductas tentadas.

Huelga advertir al defensor, que para la concesión de los subrogados penales, y/o beneficios, los requisitos se deben cumplir de manera total y no parcial, tal como lo demanda el legislador.

En lo que respecta a que se le conceda la prisión domiciliaria esta no será objeto de estudio, en atención a que sobre este tópico no se basó la providencia objeto de censura por parte del defensor del sentenciado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión y, no existiendo nuevos elementos de juicio, no se repondrá el auto de **fecha 18 de diciembre de 2020**, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 8o Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ramiriqui - Boyacá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de diciembre de 2020, en el cual se negó la prisión domiciliaría transitoria al sentenciado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del condenado, ante el Juzgado 8o Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

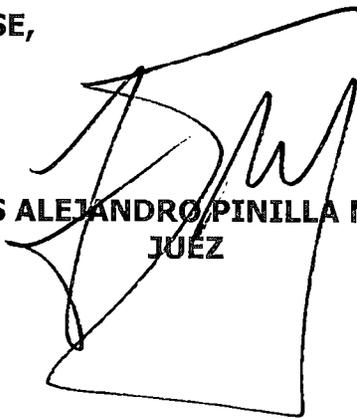
TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 8o Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ramiriqui - Boyacá.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



CONDENADO: BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ
RADICACION NO: 11001-60-00-015-2019-02928-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO: ESTABLECIMIENTO PENIENCIARIO Y CARCELARIO DE RAMIRIQUI - BOYACA.
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor del penado contra la decisión del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria transitoria al citado penado, dentro de la **ejecución de sentencia No. 10371.**

DEL RECURSO

El defensor del penado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se le negó la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el decreto 546 de 2020 y entre los argumentos del recurso, expone:

Que presenta su inconformismo en relación a la providencia de fecha 20 diciembre del 2020 con base en los siguientes fundamentos.

Que en primer término por parte de su despacho se estudió únicamente la interpretación taxativa de la norma el decreto 546 de 2020, olvidando que en relación a las sustitución de sustitución de la PRISION DOMICILIARIA la misma norma establecía la concesión de unos requisitos que deben ser analizados en conjunto para entrar a tomar una decisión de fondo soportada en el análisis de factores subjetivos del condenado, su actuar en relación a la víctima y su posible arrepentimiento en relaciona sus conductas desplegadas.

Que indica al despacho es el alto grado de hacinamiento carcelario que en la actualidad se presenta en las cárceles de Colombia. En relación al señor BRANDON ESTIVEN TRIANA, el mismo se encuentra recluso en el TERMINAL DE TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTA ESTACION DE POLICIA, en donde en un sitio reducido se encuentra hacinado con un número de detenidos bastante grande.

Sabemos que nuestro país afronta por una situación de EMERGENCIA SANITARIA que ha llevado al Gobierno Nacional adoptar situaciones mediante la expedición de Decretos la regulación de como en estas situaciones extraordinarias de la propagación del COVIC 19; se deben conocer y cumplir en su totalidad, que no se puede tener a la población carcelaria Colombiana, en ese estado, pues se encuentra en una situación de INDEFENSION frente la propagación del COVIC 19.

Que según un informe de la Defensoría del Pueblo, las cárceles colombianas tienen un hacinamiento superior al 50%. En las 134 cárceles de Colombia se encuentran un total de 121,670 personas privadas de libertad, cuando sólo tienen cupo para 80,763. Ante ello, el Movimiento Nacional Carcelario advirtió que un brote de coronavirus dentro de los centros penitenciarios sería muy peligroso, ya que no cuentan con suficientes instalaciones ni implementos para asegurar la higiene y otras medidas adecuadas de prevención de todas las personas que ahí se encuentran.

Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la salud de todas las personas privadas de su libertad, y asegurar que tengan acceso a los mismos estándares de atención sanitaria que los disponibles en la comunidad. El gobierno colombiano debe tomar todas las medidas entonces para evitar el contagio del COVID-19 dentro de los centros de detención, y en caso de que se den contagios, asegurar que las personas privadas de su libertad puedan acceder a la atención médica especializada sin complicaciones. Además, debe destinar fondos y recursos específicos exclusivamente para garantizar la implementación de medidas de salud e higiene dentro de los centros de detención.

Para reducir el hacinamiento carcelario, las autoridades deben considerar otorgar la liberación de las personas en detención provisional y la libertad anticipada o condicional de prisioneros en situación de riesgo en caso de contagio, incluyendo personas mayores y quienes padecen afecciones médicas subyacentes o con un sistema inmunológico débil.

Para nuestro caso el señor BRANDON ESTIVEN SUAREZ TRIANA, se encuentra en relación al factor objetivo en lo establecido en decreto 546 del 2020. Es así como la pena que fue condenado constituye a TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO y que el artículo si la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el

Decreto 546 de 2020, Je es aplicable al condenado en mención o si por el contrario se encuentra dentro de alguna de las exclusiones contempladas dentro de la misma normatividad.

Trae a colación el "ARTICULO 6o - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo.

la conducta TENTADA que es conforme el Código Penal ARTICULO 27. TENTATIVA. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Es así que el artículo 6 del Decreto 546 del 2020 no se establecía nada sobre las conductas TENTADAS, que la que ubica la sentencia que se profirió en contra del señor SUAREZ TRIANA, a valorar el quantum de pena impuesta que para el caso de establecer en el tiempo de 15 meses debiendo conceder el BENEFICIO TRANSITORIO de conformidad a lo establecido la referida disposición quienes pueden ser acreedores de la prisión domiciliaria transitoria y la duración de dicha medida, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2º.-Ámbito de Aplicación. se concederán las medidas previstas tas en el presente Decreto legislativo personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos.

1) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión

Que en relación a BRANDO, el despacho debió valorar que en relación al factor ámbito de aplicación la pena impuesta al mismo claramente se encuentra dentro de las penas CUANTUM, que sería susceptible de APLICACION conforme el DECRETO LEGISLATIVO.

Demostramos que el Decreto 546 del 2020 Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que, según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio. Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

En relación al señor BRANDO DEMOSTRAMOS, que es una persona condenada a 15 meses de prisión en el GRADO DE TENTATIVA, que la víctima fue indemnizada en relación a los perjuicios materiales por parte del condenado y que la vida del señor BRANDO se encuentra en riesgo al encontrarse HACINADO en el TERMINAL DE BOGOTA, estación de policía con un sin-número de presos que se encuentran expuestos al COVIC 19.

Que resultaría más humano como lo solicita LA CONVENCION INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS, garantizar la vida del señor BRANDON una persona con tan solo 18 años de edad que clama de su despacho se REPONGA EL AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2020 que negó la solicitud de cambio de la medida de INTRAMURAL por la domiciliaria demostrando con pruebas que el CAMBIO DE MEDIDA no será una burla a la JUSTICIA, ya que el señor BRANDO, estaría DETENIDO EN SU SITIO DE DOMICILIO, Para tal fin presentamos a su despacho para valoración y que por parte de su despacho no se profirió argumento alguno las pruebas pertinentes y conducentes para que el despacho estudie la concesión de la SUSTITUCION de la medida que así no fuera por el Decreto 546 del 2020 si por lo establecido en 38 B DEL CODIGO PENAL La prisión domiciliaria es un mecanismo que sustituye la prisión y consiste en la privación de la libertad de la persona condenada, en un domicilio o en el lugar en donde el juez determine que deba cumplir esta penal DEMOSTRAMOS QUE SE DEBIA ESTUDIAR si con las pruebas declaración extra proceso Notaria Tercera del Circulo de Cartagena rendida por el señor HUGO TRIANA GUAYAVO identificado con la cedula de ciudadanía numero 83.087.941 padre de mi defendido, en donde expresa que su hijo BRANDO STIVEN TRIANA SUAREZ, será recibido para cumplir su detención domiciliaria en su casa ubicada en TR 27-19-45 APTO 2 BARRIO MARTÍNEZ MARTELO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, en donde se someterá al control y vigilancia del INPEC y en donde podrá cumplir con los mismos efectos la presión intramural decretada por el termino de 1 y 3 meses.

Se entregan los recibos de agua, luz de la dirección antes mencionada con el fin de que su digno despacho teniendo en cuenta este hacinamiento carcelario que se presenta en los CAÍ DE LA POLICÍA, cumpla y logre pasar esta emergencia SANITARIA COLOMBIA, como lo establece los fines del Decreto 546 del 2020, una persona que no cuenta con antecedentes penales y tiene un padre que está dispuesto apoyarlo a que la pena intramural la cumpla en su domicilio bajo el cuidado del inpec.

Así los fundamentos del presente recurso solicita REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2020, por medio de la cual se negó la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA consagrada en el Decreto 546 de 2020 a BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ TENIENDO EN CUENTA QUE por el factor de aplicación ,la pena a la que fue condenado se encuentra dentro de las condenas de 5 años que permiten concesión de la solicitud en garantía del cuidado y riesgo en que se encuentra el señor BRANDO SUAREZ TRIANA.

Teniendo en cuenta la celeridad procesal se estudie la solicitud de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B penal que establece de acuerdo con el artículo 38 B del Código Penal.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

En la decisión recurrida de fecha 18 de diciembre de 2020, este Despacho negó la concesión de la Prisión Domiciliaria Transitoria creada en el Decreto 546 de 2020 presentada por el condenado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ, en razón a que, se constató que el delito por el cual resultó condenado, era de aquellos taxativamente enlistados como excluidos del beneficio deprecado.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

Para el caso que nos atañe, el artículo 1º del Decreto 546 de 2020, expresa que se concederá la prisión domiciliaria transitoria, a las personas condenadas a penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con el fin de evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven, siempre que concurren una serie de requisitos, entre ellos que la condena no haya sido por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Artículo 6º del Decreto 546 de 2020).

Así entonces, del estudio de la norma aplicable, disiente el Despacho de lo señalado por el defensor del sentenciado en su escrito de reposición, pues en lo relacionado con el delito por el cual fue condenado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ , tenemos que fue hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, delito que se encuentra incluido en el artículo 240 inciso 2º del C.P., contrariando la exigencia contemplada en la ley, por lo que, por expresa prohibición legal, no es posible conceder la prisión domiciliaria transitoria, con base en el Decreto 546 de 2020.

En lo que respecta a que el delito por el que fue condenado el sentenciado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ, fue en la modalidad de tentado, no le asiste razón al togado, en atención a que este fue condenado con base en los artículos 339 y 340 del Código Penal, los cuales se hayan dentro de los delitos excluidos para la concesión del beneficio solicitado, igualmente dentro del decreto 546 de 2020, no se excluyeron las conductas tentadas.

Huelga advertir al defensor, que para la concesión de los subrogados penales, y/o beneficios, los requisitos se deben cumplir de manera total y no parcial, tal como lo demanda el legislador.

En lo que respecta a que se le conceda la prisión domiciliaria esta no será objeto de estudio, en atención a que sobre este tópico no se basó la providencia objeto de censura por parte del defensor del sentenciado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión y, no existiendo nuevos elementos de juicio, no se repondrá el auto de **fecha 18 de diciembre de 2020**, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 8o Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ramiriquí - Boyacá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de diciembre de 2020, en el cual se negó la prisión domiciliaría transitoria al sentenciado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ.

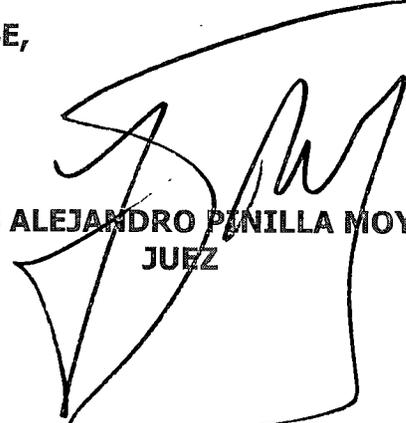
SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el defensor del condenado, ante el Juzgado 8o Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 8o Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado BRANDON ESTIVEN TRIANA SUAREZ quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ramiriquí - Boyacá.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PENILLA MOYA
JUEZ

